

Recomendación N°	1/2013
Autoridad Responsable	Procurador General De Justicia Del Estado
Expediente	1VQU-105/2010
HECHOS	
El catorce de abril de 2010, cuatro elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en acatamiento a un mandato judicial (orden de aprehensión), acudieron a la Comunidad Laguna de San Vicente, perteneciente al municipio de Villa de Reyes, a cumplimentar dicho ordenamiento en contra de un presunto homicida, sin embargo una vez en el poblado en mención los agentes de autoridad –quienes no portaban chaleco antibalas- fueron agredidos con armas de fuego presuntamente por quien pretendían detener y otras personas perdiendo la vida en esa acción dos de estos agentes ministeriales. Este hecho provocó la reacción inmediata de la corporación, desplegándose minutos después de la muerte de los dos oficiales un operativo de búsqueda en la Comunidad de Laguna de San Vicente, acción policiaca en la que se catearon ilegalmente diversos domicilios, se detuvo arbitrariamente a personas resultando lesionadas algunas de ellas y se dañaron diversos bienes propiedad de familias todas ellas habitantes de esa localidad sin que se lograra la captura de los agresores. Finalmente, horas después y luego de las investigaciones realizadas por otros agentes ministeriales se ubicó a V1 quien recibía atención médica en una clínica particular debido a una herida de bala, siendo el caso que V1 fue detenido en el mencionado nosocomio acusado de participar en el homicidio de los dos agentes, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, siendo objeto durante su retención de tratos crueles, inhumanos y degradantes que le provocaron lesiones en distintas partes de su cuerpo.	
Derechos Vulnerados	✓ a) Derecho a la vida. por insuficiente protección de personas. ✓ b) Derecho a la privacidad del domicilio. por cateo ilegal. ✓ c) Derecho a la propiedad y posesión. por daños a la propiedad de las personas. ✓ d) Derecho a la libertad personal. por detención arbitraria. ✓ e) Derecho a la integridad y seguridad personales. por lesiones. así como tratos crueles, inhumanos y degradantes. ✓ f) Derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia. ✓ g) Derecho de los niños y niñas a que se proteja su integridad.
OBSERVACIONES	
A. En cuanto al Derecho a la Vida. Por insuficiente protección de personas en cuanto a la situación de estos últimos como agentes policiales. En la presente Recomendación, incluimos llamar la atención respecto de la situación del personal policial afectado en su integridad, por actos relativos a su función (acción de armas, actos o como consecuencia de servicios). Nuestra sociedad encomienda a los policías importantes funciones, como velar por la seguridad nacional, el orden público y a la paz social, toda vez que ejercen sus funciones arriesgando su propia vida e integridad física.	

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.

De no ser respetados, todos carecen de sentido; en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

El cumplimiento del artículo 4° de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a la protección a la vida, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria. Como el caso de los oficiales de los Servicios Públicos de Emergencia.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los policías son trabajadores comprendidos dentro de los servicios públicos de urgencias.

Estos trabajadores actúan en circunstancias extremas, su objetivo principal consiste en rescatar y proteger a personas que necesitan ayuda, su trabajo se caracteriza por pasar por periodos de relativa calma y trabajo rutinario a periodos de gran estrés y actividad física, debido a que hacen frente a trabajos que implican peligro y riesgos elevados. Asimismo, los policías realizan su trabajo bajo una cadena de mando rígida, que tiene como finalidad reducir la incertidumbre y garantizar que se cumplan los procedimientos establecidos.

En el caso de los policías, entendido como trabajadores de los SPE, la OIT ha señalado que, contrariamente a lo que se piensa, las precarias condiciones laborales y de seguridad social causan más estrés que los peligros que afrontan en el trabajo.

Esta falta de documentación y capacitación fue aceptada por esa Policía Ministerial (Evidencia A-3):

“1. En esta Corporación Policial no existe ‘Protocolo, manual o procedimiento a fin’, para que lo Elementos Operativos lleven a cabo las aprehensiones de las personas en específico cuando se les finca la presunta responsabilidad de la comisión del delito de homicidio’ [sic].

2. Como consecuencia de lo antes citado, no existen ‘actualizaciones a los procedimientos que incluyan formas de actuación en distintos escenarios, como zonas urbanas, rurales y/o sitios focalizados como áreas conflictivas’. [sic]

Lamentablemente, esta carencia significó el fallecimiento de dos oficiales, ya que tal como lo señalaron los agentes en su Parte Informativo (Evidencias A-1.2 y A-1.3), tenían conocimiento de la peligrosidad del presunto homicida que iban a detener;

Y para ello destinaron a 19 agentes ministeriales y seis patrullas, que en bloque se dieron a la tarea de su búsqueda, por lo que no se entiende el hecho de que antes de iniciar un segundo recorrido, enviaran a los agentes de avanzada y a pie, adentrándose en el monte a la búsqueda del presunto homicida.

3. Carencia de uso de chalecos antibalas que podrían haber protegido la vida de los oficiales.

Es evidente que, como ya se estableció, los oficiales fueron en una situación de riesgo, a la búsqueda del presunto homicida, y no obstante este riesgo, se sumó el hecho de que esta tarea se realizara sin las herramientas mínimas de protección, como los son los chalecos antibalas.

De las constancias recabadas, consta que los cuerpos sin vida de los dos oficiales no portaban chalecos antibala (Evidencia A-1.4), que los objetos causantes directos de sus fallecimientos fueron proyectiles disparados por armas de fuego que ingresaron en sus cajas torácicas, dañando sus corazones y pulmones (Evidencia A-1.5), y por último, que los calibres de las balas que los privaron de la vida eran 223, 9mm y 38 Súper (Evidencia A-1.6).

Estas evidencias son de suma importancia, ya que los chalecos antibalas recomendados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública III-A ofrecen protección contra los calibres empleados (Evidencia A-3). De forma tal, que de haber contado y empleado los agentes los chalecos antibalas enunciados, podrían haber tenido mayores probabilidades de supervivencia ante los ataques de disparos de proyectiles por armas de fuego en sus cajas torácicas, que es la zona que cubren los chalecos.

Omisiones o negligencia de contar y emplear los chalecos antibalas que es atribuible a los mandos superiores de los oficiales fallecidos, puesto que de no contar con ellos es una responsabilidad del cuerpo administrativo de la corporación policial y, en cuanto al empleo y portabilidad de los chalecos, es una responsabilidad de los mandos operativos. Por lo que es necesario ordenar a los agentes ministeriales el empleo de los equipos para su protección, y en todo caso, ordenar la compra inmediata de este equipo de protección en caso de no existir el suficiente.

Consideraciones preliminares en cuanto a la valoración de la prueba respecto a las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes de la Comunidad

Laguna de San Vicente

En el acontecimiento que ocupa a la presente Recomendación, tienen especial valor los testimonios de los habitantes, las evidencias fotográficas recabadas por personal de esta Comisión Estatal y los indicios encontrados, que se privilegian sobre la simple negativa de la autoridad estatal, acerca de la materialización de violaciones a los derechos humanos.

Por ello, el valor probatorio de las pruebas testimoniales, de los coagraviados, se considera que tienen un alto valor probatorio. En relación con los testimonios de personas que puedan tener interés en el resultado de nuestra investigación (familiares de las personas detenidas), la misma Corte Interamericana ha afirmado en reiterada jurisprudencia que tal condición no los descalifica como testigos, y sus testimonios son pruebas idóneas para estos casos, más cuando se refieren a hechos de los cuales los declarantes tuvieron conocimiento directo.

A manera de ilustración, uno de los medios que pudieron emplear las autoridades para acreditar la no violación a los derechos humanos y la legalidad y legitimidad de sus actos, pudo ser la captura de imágenes y sonidos con equipo audiovisual sobre su intervención en la comunidad de Laguna de San Vicente, Villa de Reyes, equipo al alcance –y exigible- de los agentes del Estado, y no asequible a los habitantes de dicha comunidad.

Por último, es lamentable para la seguridad pública y certeza jurídica de los gobernados, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha documentado la forma de actuación de los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales, como consta en nuestras Recomendaciones Generales 1 y 3, y ahora se haga lo propio en la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

B. En cuanto al Derecho a la Privacidad e Inviolabilidad del Domicilio. Por cateos y visitas domiciliarias ilegales.

Es lamentable, no sólo para esa corporación, los fallecimientos de los agentes, sino para sus familias, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y para la población en general. Pero tan lamentable acontecimiento no justifica la respuesta que algunos integrantes de esa Policía Ministerial del Estado realizaron en agravio de pobladores de la Comunidad de Laguna de San Vicente, en el municipio de Villa de Reyes.

Y es que se acreditó en el de mérito que agentes de la Policía Ministerial del Estado iniciaron una búsqueda de los presuntos homicidas de sus dos compañeros, en la modalidad casa por casa, en las que rompieron cerraduras, puertas vidrios de ventanas, dañaron bienes muebles e irrumpieron en forma dramática en varias de las moradas en las que sus habitantes desarrollaban su intimidad.

La evidencia testimonial y fotográfica es abrumadora, consistente, lógica, congruente y coherente entre sí. Da fe de la operatividad y modus operandi de muchos de los integrantes de esa Dirección General de la Policía Ministerial del Estado. Misma que comparte con la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí; por tanto no nos es ajena y nos muestra un cuadro completo de las instituciones de seguridad pública en San Luis Potosí.

También es importante el impacto que causaron en niños y niñas, a quienes llegaron a apuntar sus armas:

C. En cuanto al Derecho a la propiedad y posesión. Por daños a la cosas propiedad de las personas.

Las múltiples versiones de los diversos agraviados describen en forma similar, además de la intromisión de los oficiales a sus domicilios, la manera en que dañaron su patrimonio.

Los policías ministeriales, posterior a ingresar a los domicilios sin fundamentación legal, se dieron a la tarea de catear los inmuebles, y para ello no dudaron en dañar puertas, vidrios, muebles y hasta ropa. Cabe mencionar que inclusive, como una agresión directa y sin justificación alguna de búsqueda de presuntos responsables, y más presumiblemente como un acto de venganza, los oficiales destrozaron televisores, computadoras y otros bienes electrodomésticos, que si bien ya se detalló en el apartado pertinente en el Capítulo de Evidencias, es necesario recordar algunos de ellos:

En todas y cada una de las versiones el patrón comprendido hasta este momento fue el de allanar los domicilios, catearlos en la búsqueda de los presuntos responsables, y en este intento, romper cualquier resistencia humana y física a tal determinación. Cateo que en momentos se transformó en actos de vandalismo en las propiedades de los agraviados.

D. En cuanto al Derecho a la Libertad. Por detenciones arbitrarias.

Más que transcribir la forma de las distintas detenciones, su coincidencia con los testigos de las mismas, las declaraciones de los detenidos concuerdan entre sí en cuanto a la descripción del lugar físico al que fueron llevados en las oficinas de la corporación estatal. Indicio que adquiere una gran relevancia, puesto que coinciden en describir su ingreso a las oficinas de “Homicidios 1” y “Rural”, y el estar parados en un pasillo:

Detenciones todas ellas arbitrarias, razón por la que jamás fueron puestos a disposición de autoridad alguna y por consiguiente, puestos en libertad, sin pagar tampoco ningún tipo de multa. Situación que condicionó, obviamente, la respuesta negativa de la autoridad respecto a dichas detenciones.

E. En cuanto al Derecho a la Integridad y Seguridad Personales. Por lesiones ocasionadas debido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El panorama completo que se visualiza de la concatenación de las diferentes violaciones a derechos humanos, es el del cateo ilegal, daño en las propiedades de las personas, detenciones arbitrarias y por último, agresiones físicas a los detenidos.

Tanto en las detenciones arbitrarias como en las lesiones, ya que fueron clandestinas, no existen constancias legales que avalen estas afirmaciones, es decir, al ser detenidos en forma ilegal, jamás fueron puestos a disposición de autoridad alguna que exigiera su certificación médica, o bien, se cumpliera ese trámite administrativo de seguridad para las personas detenidas, y que brindara, por tanto, un documento legal que amparara su situación legal. Solamente fue posible que personal de esta Comisión diera fe de alguna de estas afectaciones.

F. Pronunciamiento específico en cuanto al caso de V1. Por violaciones a su Derecho a la Integridad y

Seguridad Personales por lesiones, consecuencia directa de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La denuncia realizada por V1 sobre los actos de violación a sus derechos humanos cometidos por oficiales de la Policía Ministerial del Estado desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición de autoridad competente, consistió en la forma cruel, inhumana y degradante en que aun estando convaleciente de una herida de bala, los agentes lo golpearon y lo sometieron a diversos abusos físicos y mentales que si bien es cierto no llegaron a constituir tortura, también es cierto que constituyen actos de violación a los derechos humanos.

Este Organismo aclara que no se pronuncia sobre la forma en que se produjo la herida de bala en el muslo izquierdo de V1, ya que existe la versión oficial sobre que fue causada durante el enfrentamiento y la del agraviado que aduce le fue infligida en su propio domicilio. Lo cual en la jurisdicción penal no se acreditó.

Lo que sí se corroboró es que V1 ingresó a la Clínica Sinaí con una herida de bala en el muslo izquierdo y que ahí fue localizado y sacado por los agentes de la Policía Ministerial:

Antes estas evidencias que acreditan fehacientemente la condición física de V1 antes de su detención y el estado físico en que fue certificado después, permiten señalar directamente a los agentes aprehensores de V1 como los únicos responsables de su integridad corporal. Responsabilidad de proteger y salvaguardar todos los derechos humanos de V1 durante el tiempo que se encontrara a su disposición y hasta no hubiera sido puesto a disposición de la consiguiente autoridad correspondiente.

Está probado que las lesiones en el cuerpo de V1 se produjeron después de su estadía en la Clínica Sinaí y antes de ser certificado médicamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado; e invariablemente, durante este periodo V1 estuvo a disposición física de los policías ministeriales; quienes se responsabilizaron del “traslado” y “entrevista” de V1 de acuerdo al parte informativo 46/HOM/PME/HADES/2010.

Por lo tanto, la mecánica de producción de las lesiones de V1 confrontada a su testimonio, y adjuntada al contexto sobre el periodo de tiempo en que se produjeron e identificadas las autoridades responsables de su custodia, permiten darle credibilidad plena al dicho de V1 y establecer que los oficiales de la Policía Ministerial del Estado lesionaron físicamente a V1.

G. En cuanto al Derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia

En 1993 las Naciones Unidas reconocían la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. También reconocía el papel desempeñado por las organizaciones en pro de los derechos de la mujer, organizaciones que facilitaron dar visibilidad al problema.

La declaración incluye seis artículos en los que se define la violencia contra la mujer y las formas y ámbitos de esta violencia, al tiempo que enumera los derechos de las mujeres para alcanzar la igualdad y su pleno

desarrollo e insta a los Estados y organizaciones internacionales a desarrollar estrategias y poner los medios para erradicarla.

En el caso en particular, destaca el hecho de que, en todos los testimonios, un factor común en las personas agresoras es su sexo, todos son hombres. Todos cumplen con su función patriarcal en donde la mujer no tiene derechos y se asumen los hombres como seres superiores y con pleno dominio sobre las mujeres.

Nuestro Estado no puede permitir que las conductas agresivas de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley en contra de las mujeres por su sola condición de sexo, permanezca sin acciones de sanción y prevención. Acciones que permitan erradicar totalmente estas prácticas de los cuerpos policiales. De esta forma es necesario reforzar los programas y estrategias a nivel sectorial que permitan fomentar el respeto del derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia.

H. En cuanto al derecho de las niñas y los niños a que se proteja su integridad

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990 y, desde entonces, el Gobierno Nacional ha promovido y defendido los derechos de la infancia, México también ha sido un decidido defensor de los derechos de los niños más allá de sus fronteras. Fue uno de los seis países que convocaron la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990, y ha colaborado en la organización de eventos para verificar el cumplimiento de los compromisos que los países han adquirido con la niñez. En la Conferencia Regional sobre Migración –que abarcó América del Norte, América Central y la República Dominicana–, México promovió la formulación y la aprobación de directrices regionales destinadas a proteger a los niños migrantes no acompañados. El Gobierno también ejerció un firme liderazgo al presidir el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados.

Esta Agenda Internacional no puede quedar solamente en buenas intenciones al interior de las fuerzas públicas de nuestro Estado, el exceso en la fuerza y en la agresividad verbal que los agentes policiales desplegaron en contra de menores de edad es una forma aberrante de violación a sus derechos humanos. Constan diversos testimonios en los cuales no solamente los agredieron física y verbalmente, sino que los oficiales llegaron a encañonar y a apuntarles con sus armas a niños y niñas de menos de 10 años de edad, directamente a sus cabezas.

I. Reparación del Daño y Garantía de No Repetición.

Entre 2009 y 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó las sentencias para los casos González y otras (“Campo Algodonero”), Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú; en las cuales, resolvió que el Estado Mexicano es responsable por la comisión de violaciones a derechos humanos y lo condena a la reparación del daño por medio del pago de indemnizaciones líquidas a las víctimas, a medidas de rehabilitación y medidas de efecto reparatorio así como de No repetición que son descritas en el contenido de sus resoluciones.

La reparación constituye, tal vez, el aspecto que ha alcanzado el mayor grado de desarrollo dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La reparación tiene por finalidad colocar a la víctima de una violación en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho ilícito internacional.

Con fundamento en los artículos 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 31 del Reglamento de la misma Corte, nuestro país acepta y reconoce el carácter inapelable y definitivo de estas sentencias, así como sus consecuencias, de forma tal que México se auto obliga a cumplirlas en todos sus términos. Incluye entre sus obligaciones, a dotar de recursos presupuestarios suficientes para el pago de las indemnizaciones a las víctimas.

En razón de lo anterior y en atenta observancia a nuestras disposiciones de derecho interno las cuales son acordes con las del derecho internacional de los derechos humanos, expongo a continuación los puntos de Recomendación mismos que se encuentran debidamente fundados y motivados, dando origen a las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire precisas instrucciones a la Directora General de la Policía Ministerial del Estado, para que, sea creado y capacitado en forma permanente un Grupo Élite de Agentes Ministeriales, especializado en la cumplimentación de mandamientos judiciales y operaciones policiacas de alto riesgo, sea por las condiciones del lugar a desarrollarse o bien por el alto perfil criminológico del o los presuntos a localizar. Lo anterior con el fin de que la alta formación que reciba este Grupo Élite, permita a la corporación minimizar los riesgos de lesiones o pérdida de la vida de agentes investigadores, como lamentablemente aconteció en el caso que nos ocupa.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones generales, dirigidas a todos y cada uno de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que invariablemente, en tratándose de operativos que impliquen colocar en riesgo su vida e integridad física, e incluso cuando realicen investigaciones en lugares considerados de alto riesgo, los elementos de esa corporación utilicen siempre chalecos antibala como instrumentos de trabajo cotidiano, debiéndose verificar que estos instrumentos de protección cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-166-SCFI-2005.

B. Por el agravio que resintieron los habitantes (hombres, mujeres y niños) de la comunidad de Laguna De San Vicente, Villa De Reyes.

PRIMERA. Gire instrucciones a los Agentes del Ministerio Público de las Mesas Especializadas en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que se integren y resuelvan las Averiguaciones Previas números 78/IV/2010 y 79/IV/2010 iniciadas y radicadas en el mes de abril de 2010, con motivo de los hechos denunciados por Pobladores de la Comunidad de Laguna de San Vicente, indagatorias que al día de hoy se encuentran aún vigentes.

SEGUNDA. Considerando el listado de los daños materiales que resintieron en su patrimonio las víctimas: V4, V7, V10, V2, V13, V14, V24 y V21, mismo que obra en el capítulo de evidencias (2.16) de la presente Recomendación, se proceda a efectuar el pago de la reparación de los daños materiales que ya fueron documentados y acreditados. Esto de conformidad con el imperativo constitucional previsto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Por el agravio que resintió v1 al ser víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes que le ocasionaron diversas lesiones, durante su detención.

ÚNICA. Se dé vista de la presente Recomendación al Órgano de Control Competente a efecto de que inicie, integre y resuelva el procedimiento a que se refiere el Reglamento de la Policía Ministerial del Estado, en contra de los agentes; quienes se responsabilizaron del “traslado” y “entrevista” de V1 de acuerdo al parte informativo 46/HOM/PME/HADES/2010, acreditándose que V1 durante su permanencia en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes mismos que le provocaron diversas lesiones, las cuales quedaron evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación.